Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Restitución de Tenencia (Leasing)
No. 11001-31-03-052-2024-00086-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, la demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (Leasing Habitacional), incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra **SANDY YADIRA ROZO GARZÓN.** (Art. 385 del C.G.P.)

Imprímase al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a la causal alegada – Mora -.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- Se reconoce personería a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vasquez**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f55e30842d3fea0fa3b6807ee4681da848784c7ec4d69739efd40deb55e0e6**

Documento generado en 15/03/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00092-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA SA como administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO – INMOVAL-** y en contra de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,** por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por los cánones de arrendamiento pactados en el contrato suscrito el 21 de diciembre de 2017, discriminados así:

Fecha de exigibilidad	Valor
05/10/2023	$121.099.435
05/11/2023	$254.113.784
05/12/2023	$264.496.873
05/01/2024	$288.724.082
05/02/2024	$288.724.082
TOTAL	$1.217.158.256,00

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde que cada uno se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- $866.172.246 M/cte., por concepto de la penalidad convenida en el contrato base de la acción.

4.- Negar el mandamiento de pago por la indexación de los cánones de arrendamiento, en la medida que su cobro resulta improcedente en tanto se exige el pago de intereses de mora, aunado a que tal rubro no se convino expresamente el contrato base de la ejecución.

5.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024 .

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a5a59afb548838f89a3df8cbae0c3e084940f0429f201fc79592c0d428a2f3**

Documento generado en 15/03/2024 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00081-00

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto la letra de cambio acompañada con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley mercantil exige para este tipo de instrumentos en particular, ni los que el artículo 422 del CGP prevé para los títulos ejecutivos, toda vez que no se completó el espacio relativo al nombre del beneficiario del pago o acreedor, de modo que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del aquí ejecutante.

En efecto, sea lo primero acotar que la acción ejecutiva tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos no satisfechos y constituye el mecanismo por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, emanada de un acto o documento proveniente del deudor, y adquirida a favor del demandante o de quien legítimamente le transfirió el derecho.

De otro lado, el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, no obstante, dispone que estos deben completarse por el tenedor legítimo en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento, acorde con las instrucciones proporcionadas por el deudor.

Acá, es claro que el demandante no completó tales espacios, en concreto el relativo al beneficiario del pago o la persona en favor de quien se impartió la orden de pago, de allí que no pueda predicarse que del documento base del recaudo emane una obligación que aquel pueda exigir por la vía ejecutiva.

En esas condiciones, no es viable librar la orden de pago, ante la falta de un requisito sustancial del instrumento cambiario base de la ejecución.

Por lo considerado el juzgado:

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado**.**

2.- No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos, comoquiera que la demanda se presentó de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c493907d9298e88d57354ae93c3c6828dbcf5ed5d56d75fe607ffddf6cde7**

Documento generado en 15/03/2024 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Pertenencia- No. 11001-31-03-002-2022-00282-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Se tiene por notificada a la demandada Construcciones J Waldman y Cía Ltda. en liquidación el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 292 del CGP, mediante aviso entregado el día 30 del mismo mes y año.

La Secretaría contabilice el término con que contaba la citada para contestar la demanda, comoquiera que el expediente se hallaba al despacho.

2.- De otro lado, en atención a que la demanda ya se encuentra inscrita y el aviso fue publicado en un lugar visible del predio, por Secretaría inclúyanse los datos del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dd5744690bfa7e51de4aad73c08ab8f2cd186b93a096f213d587220edb4ba4**

Documento generado en 15/03/2024 12:25:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2022-00277-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Reconocer personería a la abogada **Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderada judicial del demandante Oscar Jaime Useche Gonzalez (PDF072), en los términos y para los efectos del mandato conferido, a quien le fue otorgada de forma expresa la facultad de desistir.

2.- Incorpórense las fotografías aportadas por la parte demandante, relativas a la instalación de las vallas en los predios objeto del proceso (072ContestaRequerimiento). Recuérdese que deberán permanecer en el inmueble incluso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.- Téngase en cuenta que el término de emplazamiento, tras la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuado por la secretaría del despacho respecto de las personas indeterminadas, expiró en silencio.

4.- La comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro (070RespuestaRegistroOficio189), obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

5.- Requerir a la parte demandante, para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 50S-514586** con fecha de emisión no superior a un mes.

Lo anterior, con el fin de establecer la situación jurídica del bien.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9bbad548501b5cf23c75b0b624cfd9aacb6cde700488c822a2b942eff8b4a9**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2022-00277-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior del proceso verbal de pertenencia instaurado por **Oscar Jaime Useche González.**

SEGUNDO: Continuar el proceso verbal de pertenencia promovido por **Pablo Emilio Guataqui Rojas, Moisés Emilio Guataqui Villarreal, Carmen Ester Guataqui Villarreal, Floriberto Bustos Rodríguez, Gloria Stella Martínez Torres, Hildebrando Rodríguez Plazas, Esperanza Balaguera de Rodríguez, Sandra Liliana Acosta Aristizabal, Gloria Stella Acosta Aristizabal, Rosa Stella Acosta Aristizabal, Carlos Hernando Pardo Pinzón, Isabel Galeano García, Rosalba Pérez Rodríguez, Juan Jorge Mosquera Moreno, Hernando Olaya Forero** y **Nancy Sánchez Madero.**

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas, por no encontrase causadas.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca58e83a112919413a68c685dd6a9b32c597a6399c3cab0ec0721608152ccd8**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – responsabilidad civil extracontractual
No. 11001-31-03-052-2024-00079-00

Comoquiera que la demanda fue presentada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* de **NELLY DE CARMEN FERNÁNDEZ TORRES, DIANA ESTHER FERNÁNDEZ GALVÁN, PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ GALVAN, SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN, EUNICE ESTHER FERNÁNDEZ GALVÁN, MERY DE JESÚS FERNÁNDEZ GALVÁN, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ GALVÁN** como herederos determinados de **JOSÉ FERNANDEZ SAAVEDRA** y la sociedad **FEGAL HERMANOS S.A.S.** en contra de **YUMA CONCESIONARIA S.A.** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Se reconoce personería a la abogada **CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0acafb9a3c3a73932487b43136e964e12a757d7df3a4bb012ac56b011834dd**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – resolución de contrato
No. 11001-31-03-052-2024-00071-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En la introducción de la demanda indique el número de identificación de los demandados. Numeral 2° del artículo 82 del CGP.

2.- Para mayor claridad, amplíe los hechos de la demanda informando cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron en el "*contrato de promesa de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 1656 de 1 de junio de 2019*", cuáles obligaciones cumplieron o se allanaron a cumplir, cada uno de los contratantes; cuáles de ellas fueron incumplidas; e indique, además, la fecha de entrega del bien inmueble, si se concedieron plazos, así como el precio pagado por parte los demandados y la fecha en la que estos se realizaron.

3.- Adecúese la pretensión quinta, precisando el concepto por el que se reclama la suma de $286.000.000 pues alude indistintamente a daños materiales, sin aclarar si es a título de daño emergente o lucro cesante, y a perjuicios morales.

4.- Formúlese el juramento estimatorio, discriminando los rubros y conceptos que se pretenden a título de indemnización e indicando la naturaleza de cada uno de ellos (daño emergente, lucro cesante, etc.) y la forma cómo fueron tasados.

Así mismo, ajústense las pretensiones condenatorias de la demanda de suerte que resulten acordes con el juramento. Numeral 11 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C.G.P.

5.- Formule la solicitud de testimonios con sujeción a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso. Señalando, además, el número de identificación y direcciones -física y electrónica- en la que pueden ser ubicados los testigos.

6.- En la solicitud de pruebas justifique la necesidad de la inspección judicial en el inmueble objeto de compraventa, bajo el entendido que, conforme al inciso 2° del artículo 236 del C.G. P, "***solo se ordenará la inspección*** *cuando sea* ***imposible*** *verificar los hechos por medio de*

videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

7.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-40199859 con fecha de emisión no superior a un mes.

Si el término no fuere suficiente, acredite las razones de ello y, en todo caso, que solicitó ante la oficina correspondiente la expedición del documento.

8.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección física suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07d3d413de2b291b9a1454972b6a40bdc5351839d515c8fbda12c81ffd54e1**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal- No. 11001-31-03-002-2022-00420-00.

Revisado el asunto, se advierte que se incurrió en error, en el auto de 3 de octubre de 2023, a través del que se admitió la demanda, en lo relativo al nombre de una de las sociedades demandadas, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige numeral 1° del citado proveído, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a54f1dce0fc1fbb1ab92f12d19f2d3740e661fc99cc0e3b7ad9791b1458e7**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal - No. 11001-31-03-003-2022-00420-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto proferido el 3 de octubre de 2023, en el que se admitió la demanda.

Para ello, se tienen en cuenta los antecedentes que enseguida se reseñan.

I. ANTECEDENTES

1.- La empresa demandada alegó que el escrito de demanda adolece de diferentes defectos que debieron haber impedido que fuera admitida y que se contraen a la "*ausencia de los requisitos de la demanda*" referente a que no se indicó correctamente el nombre de la demandada ni se formuló el juramento estimatorio, y a la *"ausencia de conciliación prejudicial".*

2.- Por su parte, el extremo demandante, al descorrer el traslado del recurso, manifestó que la demanda cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como primera medida se resolverá lo referente a la "*ausencia de los requisitos de la demanda",* iniciando con el punto relativo a la identificación de la demandada, pues el recurrente sostiene que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no se encuentra en liquidación, como lo refiere el auto admisorio de la demanda y se señaló también en el escrito inicial.

Al respecto, se constata que, en el escrito de demanda, la parte demandante identificó, con meridiana claridad, al extremo demandado, incluyendo a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sin embargo, por un error de digitación en el auto admisorio se agregó la expresión "*en liquidación*", por lo que en proveído de esta misma data se realizó la corrección correspondiente.

2.- En lo que concierne al juramento estimatorio, se recuerda que, el artículo 206 del CGP prevé que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, sostuvo:

> *"Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)".*
>
> *"(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)".*
>
> *"(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)"*[1]

Desde esa óptica, basta con la mención razonada, esto es con identificación de su monto y origen o concepto, de los perjuicios, frutos o mejoras cuyo reconocimiento se pretenda, con discriminación de cada uno de los rubros que comprende la pretensión condenatoria, para tener por satisfecho el requisito formal de la demanda.

En el caso, tras la revisión de la demanda se concluye que, respecto al requisito formal que echa de menos el recurrente, la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios, determinando su valor y concepto frente a cada demandante, de suerte que la exigencia del numeral 7o del artículo 82 del CGP está satisfecha.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013. Citada por la Corte Suprema de Justicia STC3154 de 2020.

Ahora, si la parte demandada difiere de tal estimación, tiene a su disposición el mecanismo previsto en el artículo 206 *ibidem.*

Así las cosas, corresponde al demandado, en el momento procesal oportuno, controvertir el juramento estimatorio, para lo cual debe señalar de forma concreta la inexactitud que le atribuye a la estimación, conforme lo prevé el artículo 206 del CGP ya citado.

3.- Finalmente, adujo el recurrente que el extremo demandante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial en derecho y, dado que solamente pidió medidas cautelares sobre bienes que no están en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria S.A no era procedente admitir la demanda.

Sobre el asunto, ha de recordarse que el artículo 90 del CGP prevé que la demanda será inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así mismo, el parágrafo primero de artículo 590 del CGP establece que el señalado requisito no se exigirá al demandante cuando solicite la práctica de medidas cautelares.

Al tratarse de medidas cautelares en procesos declarativos, el citado artículo autoriza el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con aplicación de las siguientes reglas:

> "*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> ***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)"*

Frente a las medidas reguladas por el literal b) del artículo 590 del CGP, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta procede "*cuando se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, esta última entendida como aquel comportamiento o hecho ilícito constituido en el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, o en el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia, o por el empleo de la energía humana o de objetos accionados por el hombre o por actividades peligrosas, entre otras"* (STC1134-2023).

Acá, el extremo demandante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial porque solicitó la práctica de medidas cautelares, amparado en lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, concretamente la inscripción de la demanda sobre distintos bienes inmuebles de propiedad del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, cuya vocera y administradora es la recurrente, y, además deprecó otras cautelas innominadas, cuyo estudio será adelantado una vez se aporte la caución que se le ordenó prestar a la parte solicitante, por tanto, al menos la primera de las medidas cautelares enunciadas, se enmarca dentro de la hipótesis regulada por el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

4.- En este sentido, comoquiera que, contrario a lo manifestado por el recurrente, al interior del caso concreto sí se pidieron medidas cautelares que a la luz de lo normado en el literal b del artículo 590 del CGP resultan ser procedentes, no había lugar a exigir que se agotara el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación.

5.- Con apoyo en esas consideraciones, se concluye que los reparos esgrimidos por el apoderado de la demandada contra el auto que admitió la demanda no encuentran eco en la normatividad y actuación adelantada y que, por ende, no resultan idóneos para enervar la decisión atacada, que permanecerá incólume.

6.- Por lo acotado, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de octubre de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA, para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437f4db2cba4e376f5b1bd7428f4a6a1cfa0a7a5bc8f68d7f55dc47616891a0a**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Servidumbre No. 11001-31-03-002-2022-00409-00

De conformidad con los documentos aportados por la parte actora, el despacho dispone:

1.- Téngase por notificado a los demandados Johana Katherin Ramos Ávila y Miguel Ángel Ramos Ávila, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de octubre de 2023, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2.- Requerir a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, **acredite el trámite** impartido al despacho comisorio ordenado en auto de 5 de septiembre de 2023 y (003AdmiteDemanda).

3.- La comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-33800 (017RtaRegistroInscripcionDemanda), obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

4.- Obre en autos el depósito judicial constituido por la parte demandante para el proceso de la referencia por valor de $13.070.078,00 (022AllegaTituloJudicial).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb9e939df6ce0438c4af5de51fa7d8b5bda3f55e1ff76266b7e0b2ffcb08380**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – No. 11001-31-03-002-2022-00420-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Tener por notificada a la demandada **BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial-,** del contenido del auto calendado 3 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación remitida desde el 31 de octubre de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Tener por notificada, a la demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos demandados, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada desde el 5 de diciembre de 2023, quien dentro del término de traslado presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, que se resuelve en auto separado.

Notifíquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca030705012b3b6141554d67e4a6a830efe124a02d4403ace463d050d5d1e680**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-002-2022-00154-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales, atendiendo las manifestaciones de las demandadas, téngase en cuenta que la **Compañía Mundial de Seguros SA y Consorcio Express SAS**, se notificaron del auto que admitió la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 12 de julio de 2023, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda e hicieron un llamamiento en garantía.

2.- Reconocer personería a los abogados **Luis Enrique Cuevas Valbuena** como apoderado de Consorcio Express SAS y a la abogada **María Alejandra Almonacid Rojas** como apoderada de la Compañía Mundial de Seguros en la forma, términos y para los fines de cada uno de los poderes allegados.

3.- Una vez vencido el término concedido en el auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por **Consorcio Express SAS** frente a **Compañía Mundial de Seguros SA,** se continuara con el traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b784bbc2adf36e0025e589cd65909fbddcea00d3c387b39320aa0e2fde4699**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-002-2022-00452-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora a la demandada Elizabeth Sedano de Aranguren, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que las citadas normas disponen.

En efecto, revisada la documentación (PDF023) se constata que:

(i) El apoderado no indicó, en la citación, los términos dentro de los cuales la demandada podía acudir al despacho a notificarse personalmente y tampoco señaló las direcciones, física y electrónica, de este despacho judicial.

(ii) En el aviso no se señaló cuándo se entendía surtida la notificación y cuando iniciaba el término correspondiente para pagar y/o proponer excepciones.

(iii) No se acreditó que, junto con el aviso, se remitió copia cotejada del auto que se notifica – mandamiento de pago-.

2.- En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación nuevamente, teniendo en cuenta las anotaciones efectuadas.

3.- De otro lado, por haberse solicitado, se ordena el emplazamiento de los demandados **Diego Andrés Díaz Sedano, Axel Felipe Barreto Moyano y Felix Antonio Barreto Reyes**, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41310fed896b67d9b7965c9e5d66025393e0816c31b4322acd3e0811df524f50**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio - No. 11001-40-03-002-2022-00360-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de 5 de diciembre de 2023, por medio del cual no se tuvo por notificado al extremo demandado y se ordenó rehacer las notificaciones.

I. ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el citado proveído debe ser revocado, si se tiene en cuenta que las notificaciones que remitió a los demandados cumplen con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que en el mensaje de datos se indicó el número de proceso, el juzgado que lo conoce y se adjuntó la copia de la providencia que se notifica.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver, se recuerda que el artículo 290 del CGP prevé que el auto que admite la demanda debe notificarse al demandado de forma personal y para ello la legislación tiene a disposición de los interesados en adelantar este trámite varias modalidades, entre ellas la regulada en los artículos 291 y 292 del CGP o la que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para el caso, el extremo demandante adelantó la notificación del auto que admitió la demanda por la vía regulada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Resaltado por el despacho).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC10574-2023, precisó que "*dichas reglas tienen que dar lugar a que el juicio sea adelantado con la armonía entre las formalidades legales y la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes. Es por eso que en todas actuaciones que se realicen el Juez tiene el deber de ceñirse a la ley y verificar que las referidas garantías sean plenas".*

Agregó la Corporación que el surgimiento de las notificaciones virtuales y la permanencia de actuaciones presenciales da lugar a que existan dos formas de acceder al expediente "*la material y la virtual"*, por tanto "*… para todos los efectos, el estrado* ***siempre*** *deberá advertir en qué momento el enjuiciado tiene real acceso a las diligencias, toda vez que, si el interesado lo hace de forma presencial, cumplidos los requisitos legales, puede acceder a aquellas inmediatamente, mientras que, si pretende conocerlas de forma virtual, previamente debe solicitar al Juzgado que le permita tener el vínculo de acceso a aquellas".*

Así mismo, el Alto Tribunal ha sostenido que "*[t]ales exigencias se pueden demostrar (…) mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido (STC16733-2022)".*

2.- En este caso, tras la revisión del expediente se constata que, a través de mensaje de datos, el extremo demandante efectuó la notificación personal de los demandados, conforme a lo normado en el artículo 8º de le Ley 2213 de 2022 y que las comunicaciones enviadas reúnen los requisitos necesarios para tener como válidamente vinculados a los accionados al proceso.

En efecto, una vez revisada nuevamente las diligencias para la notificación de los accionados se constata que, con la providencia a notificar se acompañó copia la demanda y sus anexos, así como del auto inadmisorio y del escrito de subsanación, pero, además, se remitió comunicación que reseña los datos básicos del proceso y la información de contacto del juzgado, al tiempo que en ella se precisa cuándo se entendía surtida la notificación y desde cuándo se computaban los términos para contestar la demanda, por tanto, reúne las exigencias formales del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la notificación adelantada por el extremo demandante el pasado 30 de agosto de 2023 observó los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, en la medida en que se remitió el auto admisorio de la demanda, junto con esta y sus anexos a la dirección electrónica reportada para cada uno de los demandados, se ha de revocar la decisión atacada y se tendrán por notificados a los demandados.

Por lo acotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Tener por vinculados a los demandados Elizabeth Sosa Rondón, José Helmer Sosa Sosa y Rubén Darío Sosa Torres, quienes se notificaron de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada el 30 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

TERCERO: En firme, ingrésese al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b468aab78f07dfc1d936e21e2d4e41ccde51f5590c2f7f7499b12c910a0fc**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de inmueble arrendado
No. 11001-31-03-021-2022-00243-00

En atención a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de $3.480.000,00 M/cte.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527bbbade405e8660226773a725430224ebd0ff48fe46d3e72c4710ccf42022b**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2022-00022-00

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales para ello.

En efecto, revisada la documentación (PDF024), se constata que no se señaló la fecha en la que fue recibido el mensaje de datos ni se aportó su constancia de envío o recibo.

2.- No obstante, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda La Pradera de Suba Etapa 2 Propiedad Horizontal**, se notificó, a través de apoderado, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 291 de CGP y, dentro del término de traslado, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado **Carlos Alberto Duque Muñoz,** como apoderado de la copropiedad demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244985e4525f3d6017fb057a53de599e3df472a4ad44960695479c3c8e9ba44c**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-002-2023-00072-00

Previo a tener por notificada a Yohana Patricia Ladino Cespedes en representación de sus menores hijos Sara Luna Soler Ladino y Daniel Esteban Soler Ladino, en calidad de sucesores de Ciro Alfonso Soler Bonilla, se requiere al abogado Jhon Jairo García López para que, en el término de 5 días hábiles, aporte la prueba de la calidad de herederos de los citados y de la representación legal en cabeza de Yohana Patricia Ladino Cespedes, so pena de no tener en cuenta la notificación efectuada ni las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304111ff0512cd97e80cc5721ce13c845836a5351a93c21ba35d8e81d0f07b3f**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2023-00022-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda La Pradera de Suba Etapa 2 – Propiedad Horizontal, en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del que se libró el mandamiento de pago.

Para ello, se tienen en cuenta los antecedentes que enseguida se reseñan.

I. ANTECEDENTES:

1.- Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, por cuanto los documentos que se aportaron como base de la acción carecen de las condiciones formales para constituir un título ejecutivo, en la medida en que, de un lado, el certificado de deuda que expidió la representante legal de la copropiedad no contiene información veraz y auténtica, habida cuenta que la demandada no es propietaria de bienes privados situados al interior de la copropiedad demandante, de suerte, que no está obligada a contribuir en el pago de las expensas legales como lo reclama el extremo actor, además, no emana del deudor ni de su causante, por ende no es plena prueba en su contra, y la obligación en él contenida no es clara, expresa ni exigible.

Y, por otro lado, alegó que la sentencia que emitió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá es meramente declarativa, pues se limita a declarar la existencia de un derecho, pero sin imponer condena de ninguna índole, de suerte que *"se descarta definitivamente la posibilidad que dentro del presente proceso ejecutivo se pretenda la ejecución con base en el artículo 306 del C.G.P."*

2.- Por su parte, el extremo ejecutante sostuvo que el título que sirve de base a las pretensiones de la demanda es complejo, conformado por la sentencia emanada del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y la certificación de las expensas expedida por la representante de la copropiedad, por lo que es claro que ninguno de los documentos proviene del deudor, sin que ello le reste mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver se recuerda que, por disposición del inciso 2º del artículo 430 del CGP, "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*, norma que agrega que "*no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Según fuere el caso …"*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4808-2017, señaló:

"(…) el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que a la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta las puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender la economía procesal".

A la par, el Alto Tribunal, en STC15927-2016, precisó: "*En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis*".

3.- En el caso, el recurrente alega que el título que sirve de fundamento para la ejecución no reúne los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, toda vez que, por un lado, la sentencia que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2018, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de noviembre del mismo año, es meramente declarativa, y de ella no emana la obligación que cuyo pago se persigue y, de otro, la certificación para el cobro de las expensas comunes allegada no le resulta exigible, en la medida en que la copropiedad demandada no es propietaria de bienes privados y, en ese sentido, no tiene participación alguna en el pago de las expensas comunes, de donde concluye que la obligación reclamada no es clara, ni expresa ni exigible.

4.- Frente a lo anterior, la parte ejecutante manifestó que el título debe ser considerado como uno complejo, integrado tanto por la citada sentencia como por la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad demandante.

5.- Con relación a los "*títulos ejecutivos*", estos deben cumplir con condiciones tanto formales como sustanciales, los cuales, como se puntualizó en la Sentencia T-747 de 2023, se contraen a los siguientes aspectos:

> "*Las primeras* [formales] *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,* ***de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,* ***o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***
>
> *Las segundas, [sustanciales] exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*".

6.- En este caso, como lo sostiene la copropiedad demandante, el título que soporta las pretensiones ejecutivas corresponde a un *título complejo*, es decir, que la obligación demandada tiene su origen y se halla delimitada en más de un documento, concretamente, en la sentencia judicial emanada del Juzgado 12 Civil del Circuito y en la certificación de deuda de que trata la ley 675 de 2001.

Así, en la citada sentencia judicial, que se halla debidamente ejecutoriada y cuyo contenido y alcance no puede ser discutido en esta instancia, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá declaró "*que la Agrupación Pradera de Suba II etapa – propiedad horizontal* ***está en la obligación*** *de contribuir mensualmente en un 50% con las expensas para el mantenimiento, conservación, uso, vigilancia y servicios públicos, con relación al paso vehicular, peatonal y demás zonas comunes*

utilizadas por los residentes de la copropiedades demandante y demandada".

Como se ve, la obligación cuya existencia declaró la autoridad judicial no es otra que la que de pagar mensualmente el 50% de las expensas para el mantenimiento, conservación, uso, vigilancia y servicios públicos, con relación al paso vehicular, peatonal y demás zonas comunes utilizadas por los residentes de las copropiedades que fueron parte en el proceso judicial dentro del que se dictó tal pronunciamiento, a saber: la aquí demandante y demandada, de suerte que, aun cuando la accionada no sea propietaria de bienes privados ubicados al interior de la propiedad horizontal ejecutante, por mandato de una sentencia judicial, con fuerza de cosa juzgada y debidamente ejecutoriada, tiene a su cargo la obligación de contribuir, en la proporción indicada, con el pago de dichas expensas.

Y para saber a cuánto ascendían tales expensas y determinar así el valor de la obligación (50% de las expensas), la representante legal de copropiedad demandante emitió la certificación de la deuda, en la que se señalan claramente los valores por concepto de expensas comunes adeudadas y la fecha de causación de cada una de ellas, documento que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, conforme al artículo 48 de la comentada ley, para el cobro de las obligaciones pecuniarias causadas en las propiedades horizontales se requiere únicamente, como título ejecutivo "*el certificado expedido por el administrador*" y, en tal sentido, no es necesario que provenga del deudor, como lo aduce el recurrente.

Así las cosas, en la medida en que por mandato de una sentencia judicial existe una obligación en cabeza de la propiedad horizontal demandada, cuyo monto se determinó con la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, se concluye que los documentos aportados como base de la ejecución sí reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, en consecuencia, no se revocará el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2023.

6.- Por lo acotado, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de octubre de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda La Pradera de Suba Etapa 2 – Propiedad Horizontal, para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe771646070801989747 25ba2eabacefb2f225c5bd22b9121b8a3ddc8bce831a**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2023-00002-00

Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los demandados venció en silencio, no obstante, previo a nombrar curador, por secretaría inclúyanse los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334fcdc63ba3c73c3974b54be3aa28a02a23e7e49d5bfe1346b2630467223e49**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00096-00

Previo a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la sociedad Dentix Colombia SAS, se requiere a la parte actora para que aclare si estos hacen parte de un establecimiento de comercio, en cuyo caso debe solicitar el embargo de este, como unidad comercial, acorde con el artículo 515 C. de Co. y proporcionar el nombre y su matrícula mercantil.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766778930be27a7d85a0c7cf5475ff5816e5f621f38b9e0b3dc053ffdf1a18f**
Documento generado en 15/03/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00082-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ajuste las pretensiones de la demanda al tenor literal de título base de la acción.

2.- Aclare, la pretensión segunda, toda vez que, teniendo en cuenta el capital cobrado, la fecha de creación del pagaré -19 de julio de 2022- y la data en que se hizo exigible la obligación -24 de enero de 2024-, el valor de los intereses de plazo excede la suma allí indicada.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c68f02c6f9ecf858c2143273ba09c97fbd3fd0d3826025bb249f40a4c50e78**

Documento generado en 15/03/2024 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2024-00084-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare la pretensión tercera, en el sentido de indicar el valor de las mejoras y frutos solicitados. Dese cumplimiento al artículo 206 del CGP.

2.- Aclare la razón por la que continúa la vigente la inscripción de la demanda de que da cuenta la anotación No.27 del Folio de Matrícula del bien materia de la acción.

3.- Aporte el dictamen pericial en el que, además del avalúo del bien se indique **el tipo división** procedente. Artículo 406 del CGP.

4.- A efectos de establecer la cuantía del asunto, allegue el certificado catastral del bien objeto de división vigente para el año 2024.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee164e5f99c544d59d0ff798181f5fdf26f685a4760a0f3f8fbbcb4d133d5ea**
Documento generado en 15/03/2024 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-009-2022-00341-00

I. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra del auto de 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual **negó** el mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

II. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto atacado, el *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado respecto del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., tras considerar que el acta de conciliación allegada como base de la ejecución no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no proviene de dicha sociedad y, por ende, no constituye plena prueba en su contra para derivar de esta la existencia de la obligación dineraria que se reclama.

2.- Contra el anterior proveído el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue resuelto en auto de 9 de noviembre de 2023, en el que el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá decidió no reponer la providencia objeto de censura y concedió el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Es verdad averiguada que al abrigo de la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, pues con el lleno de tales requisitos se está en presencia de un título ejecutivo, es decir, ante la existencia inequívoca del vínculo jurídico en virtud del cual una de las partes se obligó a dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor de la otra.

La expresividad "*significa que [en el documento] esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto y es contrario a lo oculto o secreto (…)*"[1]

La claridad hace referencia a que "*la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto [y] los intereses que han de sufragarse…*"[2]

Y la exigibilidad "*tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*"[3]

2.- Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado que:

> *"[…] para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).*
>
> *Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (nulla executio sine título), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho."*[4]

3.- En el caso, reclama la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por la suma de $63.216.000,00 M/cte y, como título base de la ejecución, trajo al proceso el acta de conciliación celebrada en el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el 1º de febrero de 2021, ante la Superintendencia de Industria y Comercio – **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.**

En ese documento se estableció que:

> *"1. La sociedad CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S., identificada con el Nit. 900487803-2, **se obliga** con los señores CARLOS EMIRO HERNÁNDEZ DURAN, identificado con la C.C. No. 17078226 y MARÍA*

---

[1] Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. 6ª edición. Ed Temis. 2016.
[2] *Ib*.
[3] *Ib*. s
[4] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 2320010236 01.

DEL CARMEN LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 41362662., a reembolsar la suma de sesenta y tres millones doscientos dieciséis mil pesos ($63.216.000), monto entregado como cuota inicial para la adquisición del bien inmueble apartamento 501 de la torre 5 y los parqueaderos 17 y 18, deposito No. 1 del proyecto Palo Alto condominio, ubicado en la Carrera 10 Nro. 8-194 del municipio de la mesa (Cundinamarca), los cuales deberán ser transferidos a la cuenta de ahorros banco Colpatria No. 1972135646, cuenta que se encuentra a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ a mas tardar el 3 de mayo de 2021. Sin perjuicio de que los recursos sean desembolsados a través del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, administrados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., dentro del mismo término enunciado anteriormente, y siempre y cuando haya los recursos y cuente con la instrucción por parte del fideicomitente gerente CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S." (Subrayado del despacho)

4.- Pues bien, como se desprende de la literalidad del acuerdo celebrado entre las partes que intervinieron en la audiencia que se adelantó el 1 de febrero de 2021 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Comercio, esto es, los aquí demandantes y las sociedades Constructora Punto Verde S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria, esta última no fue quien se obligó a pagar la suma de $63.216.000,00 M/cte que se reclama de manera coercitiva y, por tanto, el documento allegado como base de la ejecución no constituye plena prueba en su contra, siendo esto motivo suficiente para denegar la orden de pago.

Así, el acta de conciliación da cuenta de que fue la sociedad Constructora Punto Verde S.A.S. quien se obligó con los señores Carlos Emiro Hernández Duran y María del Carmen López a reembolsar la suma de $63.216.000,00 a más tardar el 3 de mayo de 2021 y no el patrimonio autónomo por conducto de su vocera.

Y es que, si bien la sociedad Acción Fiduciaria S.A. intervino en la audiencia de conciliación, lo cierto es que esta no adquirió, de manera clara e inequívoca, obligación alguna para con la parte demandante en el sentido que se exige, pese a que en el acta se anotó que nada obstaba para que esta desembolsara los dineros "*siempre y cuando haya los recursos y cuente con la instrucción por parte del fideicomitente gerente CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S.",* es decir, lo que se estableció fue una obligación en cabeza de la constructora, sin desmedro que de que, eventualmente, fuera el patrimonio autónomo quien suministrara los recursos, bajo las condiciones allí enunciadas.

Al respecto, no sobra recordar que "*la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente*"[5].

Sobre el punto, memórese que *"es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta,* ***el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga***

[5] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar"[6] (se resalta).

En ese sentido se recalca que aun cuando en el citado acuerdo se incluyó la manifestación: "*sin perjuicio de que los recursos sean desembolsados a través del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, administrados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., dentro del mismo término enunciado anteriormente, y siempre y cuando haya los recursos y cuente con la instrucción por parte del fideicomitente gerente CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S.",* no es menos cierto que no se acreditaron tales condiciones, esto es, la existencia de recursos o la instrucción por parte de la sociedad Constructora Punto Verde S.A.S. para proceder al pago de la suma que se reclama, lo que en todo caso truncaría la exigibilidad de la prestación frente al patrimonio autónomo.

5.- Lo dicho entonces es suficiente para confirmar el proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas. (Num. 8° art. 365 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto se

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas**.**

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

[6] TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ffdec240d6aa923662ae76e5bc1c3332c354bc1414abae9b46a8d5e9884da**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-002-2022-00452-00 (C.2)

Previo a ordenar el secuestro solicitado por el extremo demandante, se le requiere para que acredite el registro del embargo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2023, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20243125.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

PS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3df1319cdf003abaa52a37c1362b847481c298fa97863ab5a6d13536c9276f**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2023-00262-00.

En atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -** en contra de (i) **JOSÉ TULIO JARAMILLO SANINT,** (ii) **FERNAN JARAMILLO SANINT,** (iii) **LUZ STELLA JARAMILLO DE SARAVIA** y (iv) **CARMENZA JARAMILLO SANINT,** como adjudicatarios de la sociedad **HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LTDA.**

2.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, No. **100-12959.**

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -** consignar a órdenes del juzgado el valor determinado en el avalúo aportado con la demanda.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ CATALINA LONDOÑÓ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf7f89cf90c4b64fbdd79aa7c20efd257f23d620d31b0f8a0d863da28b2f08**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2024-00089-00

Comoquiera que el pagaré Nro. 1285 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 463 y 468 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (Prenda) a favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.** y en contra de **LUIS EMIRO ARDILA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- $321,019,048,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (15 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

QUINTO. Para los efectos del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda, de placas URS-444. Ofíciese a la autoridad de tránsito de la ciudad correspondiente.

SEXTO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES,** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd247542ec9c0581620b8fb60fe1e0e1fc24eac751a64f6b78557e8f77b476**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00260-00

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C.G.P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **DENNY SANDINO CAÑOLA** contra (i) **DIANA ISABEL SANDINO CAÑOLA,** (ii) **LEONARDO ALFONSO SANDINO CAÑOLA y** (iii) **CESAR AUGUSTO SANDINO CAÑOLA.**

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-576855.** Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería al Francisco Pérez Góngora, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3931bc8d113d304b5983a550f7e1401da919dd2ad35c6f8a20f03183a49f611f**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00264-00.

Subsanada la demanda, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado a favor de **LUIS EDUARDO ÁVILA GÓMEZ** y contra **JUAN RAÚL SOLÓRZANO MEJÍA, OPERADORES Y SERVICIOS TURISTICOS SAS y JUAN DAVID SOLORZANO RESTREPO,** por la **$600.000.000** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré 01, e intereses moratorios, comoquiera que la acción cambiaria derivada del citado instrumento se promovió sin que, previamente, el tenedor legítimo diligenciara en su totalidad los espacios dejados en blanco, concretamente el relativo a la fecha cierta y determinada en la que habría de producirse el pago.

Nótese que, en la carta de instrucciones que acompaña al pagaré, se precisó la fecha que correspondería a la de vencimiento de la obligación, al establecer:

"3. La fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el presente título será dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de confirmación del Acuerdo de Reorganización que realice la Superintendencia de Sociedades del Acuerdo presentado por la sociedad RGJV SOLORAZNO SAS EN REORGANIZACIÓN".

No obstante, aun cuando se allegó copia de la decisión de la Superintendencia de Sociedades, relativa a la confirmación del Acuerdo de Reorganización, lo cierto es que el tenedor legítimo del pagaré no completó los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento de la obligación, como lo manda el artículo 622 del estatuto mercantil, y con ello despojó al instrumento de uno de los requisitos sustanciales de que trata el artículo 709 del C. de Co., para esta clase de títulos valores.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por obligación de hacer – transferir derechos de participación de 29.46% sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-87222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - reclamado a favor de **LUIS EDUARDO ÁVILA GÓMEZ** y contra **JUAN DAVID SOLORZANO RESTREPO,** toda vez que la obligación no resulta exigible.
En efecto, de la lectura del contrato denominado "promesa de dación e pago", concretamente de su cláusula segunda, de acápite de consideraciones, se desprende que la solemnización de la escritura pública a través de la que se perfeccionaría la transferencia de los derechos de participación sobre el citado bien inmueble estaba sujeta al cumplimiento

de una serie de cargas y deberes por partes del demandante, cuya materialización no se acreditó.

El contenido literal del aludido documento es el siguiente:

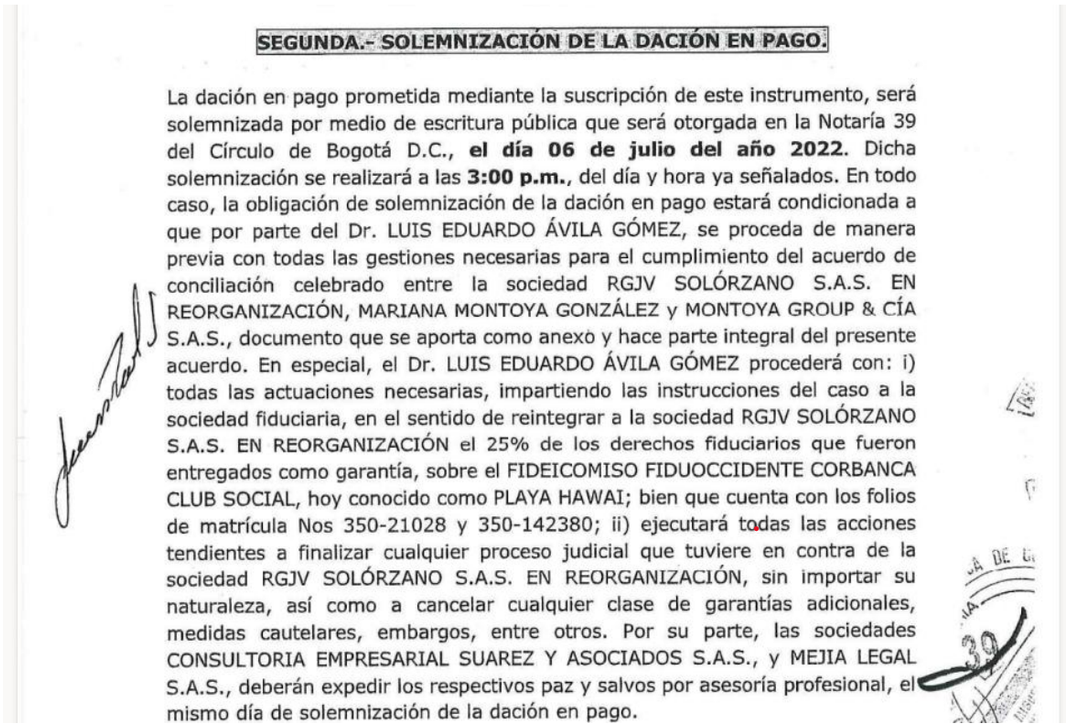

SEGUNDA.- SOLEMNIZACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO.

La dación en pago prometida mediante la suscripción de este instrumento, será solemnizada por medio de escritura pública que será otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., **el día 06 de julio del año 2022**. Dicha solemnización se realizará a las **3:00 p.m.**, del día y hora ya señalados. En todo caso, la obligación de solemnización de la dación en pago estará condicionada a que por parte del Dr. LUIS EDUARDO ÁVILA GÓMEZ, se proceda de manera previa con todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado entre la sociedad RGJV SOLÓRZANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, MARIANA MONTOYA GONZÁLEZ y MONTOYA GROUP & CÍA S.A.S., documento que se aporta como anexo y hace parte integral del presente acuerdo. En especial, el Dr. LUIS EDUARDO ÁVILA GÓMEZ procederá con: i) todas las actuaciones necesarias, impartiendo las instrucciones del caso a la sociedad fiduciaria, en el sentido de reintegrar a la sociedad RGJV SOLÓRZANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN el 25% de los derechos fiduciarios que fueron entregados como garantía, sobre el FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CORBANCA CLUB SOCIAL, hoy conocido como PLAYA HAWAI; bien que cuenta con los folios de matrícula Nos 350-21028 y 350-142380; ii) ejecutará todas las acciones tendientes a finalizar cualquier proceso judicial que tuviere en contra de la sociedad RGJV SOLÓRZANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sin importar su naturaleza, así como a cancelar cualquier clase de garantías adicionales, medidas cautelares, embargos, entre otros. Por su parte, las sociedades CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S., y MEJIA LEGAL S.A.S., deberán expedir los respectivos paz y salvos por asesoría profesional, el mismo día de solemnización de la dación en pago.

Como se ve, la protocolización de la escritura, **en todo caso,** y a pesar de la fecha señalada, dependía de que el Dr. Ávila Gómez desplegara las acciones que allí se reseñan, mismas que no fueron acreditadas siquiera sumariamente en este asunto, con lo que se desdibuja el requisito de la exigibilidad de la obligación de suscribir el instrumento público.

Así las cosas, se ratifica la negativa del mandamiento de pago, frente a la obligación dineraria y respecto de la obligación de hacer (suscribir documento), por cuanto los documentos base del recaudo (pagaré y contrato de promesa de dación en pago) no contienen una obligación clara, expresa y exigible, en términos del artículo 422 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en causa propia al abogado **Luis Eduardo Ávila Gómez,** como parte actora.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af0efb909ac4bbd193e8ba7bcdd564dbae124dbef9e18681afbb3335b56e3a**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación - No. 11001-31-03-052-2023-00266-00

En atención a lo indicado en la subsanación de la demanda y comoquiera que no se aportaron los registros civiles de defunción de los demandados, pero sí se indicaron las oficinas en las que pueden ser solicitados; en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 85 del CGP, **previo a admitir** la demanda de expropiación, el despacho **DISPONE:**

1.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías de los municipios de Chocontá y Zipaquirá para que, en el término de **5 días**, expidan y remitan a este despacho judicial copia auténtica de los registros civiles de defunción y nacimiento de (i) **MARÍA URIBE DE SALAZAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.000.008; (ii) **BEATRIZ SALAZAR MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.04.691; (iii) **BENJAMIN ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.725.603 y (iv) **HERNANDO SALAZAR MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.208.328.

2.- Para efectuar lo anterior, se otorga en término de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

3.- Allegada la documentación o vencido el término anterior, la secretaría pase de inmediato el expediente al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fcc9318bb672fe0fd084dbcd4a2dc168155defc8e4a9809d5ec2839106f6e7**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00443-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a los ejecutados Salomón Jorge Helo Helo, Francisco Javier Helo Helo y Jorge Helo Helo, en los términos del auto calendado 15 de febrero de 2023 (004AutoLibraMandamiento), actuación sin la que no es posible continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que, en el término de 30 días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, agote la carga de notificar a la parte demandada, so pena de impartir aplicación a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9e3ca4a70445e4bfca2b4535df910d61ff0466bc4b38e942fbcedc1735bee**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Deslinde y Amojonamiento
No. 11001-31-03-003-2020-00120-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término con que contaban los demandados Gustavo Trivio Rodríguez y Orlando Triviño Rodríguez venció en silencio.

2.- De otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Camilo Trivio Bulla, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

3.- Requerir a la parte actora para que acredite el registro de la inscripción de la demanda.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997efc27348ec8518a61908c6c4794039fdd0de15da40b3fa81cba41a3b48403**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00025-00

1.- No se tiene en cuenta la comunicación remitida a la ejecutada y allegada al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la cuenta de correo electrónico de este juzgado, siendo la correcta **j52cctobt@cendoj.ramajudicia.gov.co**.

2.- En virtud de lo anterior, la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5cc6e11813ac4a92e46306c6a429dcac2fc6b42814285ebbaad6e178f434f**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00247-00

Vistas las actuaciones que anteceden, el juzgado, dispone:

1.- Tener por notificado personalmente a **Mauricio Fonseca Pérez**, del auto calendado 14 de agosto de 2023 (009AutoLibraMandamientoPago), de conformidad con el artículo 291 del CGP, quien dentro del término de traslado propuso medios exceptivos.

2.- Se reconoce personería para actuar al abogado **Paul Andrés Contreras Garay** como apoderado del demandado, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f8c5bd9241e18cbf4c45f2f13bf2045ba5a4cea9c02bbd68ec7afea814472**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00038-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **Banco de Bogotá S.A.,** a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **Ricardo Heladio Parra Góngora**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho.

3.- En auto de 29 de junio de 2023 se avocó conocimiento y se dictó la orden de apremio así por la suma de **$169.327.287 M/cte**, a título de capital incorporado en el pagaré No.79797820 más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario, desde su fecha de vencimiento -27 de diciembre de 2022- y hasta que se verifique su pago total, y por la suma de $11.926.582 a razón de intereses de plazo.

4.- De los evocados proveídos se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado el 31 de julio de 2023[1], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- El pagaré No. 79797820, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

[1] Archivo 013. Expediente Digital.

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $7'300.000,oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3d8238e661328288480510e5e4e21e837aba85783471fe88da7623ce4516d**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2022-00160-00

En atención al memorial que antecede y según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 23de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo en cuenta un embargo de remanentes, en el sentido de indicar que el juzgado que decretó la medida fue el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596d953894faca964f493dc5288b3de6fc8f3c5782d121c2119fabcd881d37a**
Documento generado en 15/03/2024 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-021-2023-00203-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

No se tiene como notificados a los ejecutados **Luz Amparo Rivera Rodríguez** y **Vitaliano Alonso Díaz**, como lo solicita el apoderado de la parte actora, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que la legislación adjetiva exige para ello.

En efecto revisada la documentación (PDF017) se constata que:

i) Si bien el apoderado aportó la comunicación (citación para notificación personal), debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal contratada, en la forma y términos señalados en el artículo 291 del C.G.P. que debía enviarse previo al aviso, ello no lo exime de agotar el trámite restante establecido por el legislador para tener por efectuada la vinculación de la accionada.

Recuerde que el trámite de notificación regulada por el Código General del Proceso (Art. 291 y 292 del CGP) se realiza en dos pasos, que comprenden la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 *ibídem*, previo al aviso, y el posterior envío de este último, con las exigencias del artículo 292 del mismo estatuto.

ii) El documento enviado por el apoderado corresponde a la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, por ende, debe continuar con la remisión del aviso.

iii) Se invocó, de manera simultánea, el artículo 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que, aunque tienen un mismo fin, guardan diferencias importantes frente a la fecha en que se entiende notificada la parte demandada y aquella desde la que inicia el cómputo de los términos con que cuenta para pagar y/o proponer excepciones, por ende, no deben citarse dentro de una misma notificación, porque ello da lugar a equívocos.

Por tanto, se requiere al apoderado para que realice en legal forma la notificación de la parte ejecutada.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1010a2b84dc50f3ce1e66ce260de85884f18c2ac2433c8e3d67ace4c42c77c5**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00433-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **NÉSTOR CRISOSTOMO GUTIÉRREZ PORRAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó la orden de apremio por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

> **"**1. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($126.226.164,00)** por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 6842514., firmado el día 10 de noviembre de 2022.
>
> 2. Por el valor de los intereses moratorio sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
>
> 3. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte., ($24.314.236,00)** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme se estableció en el pagaré báculo de ejecución."

4.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho

y, en auto de 20 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto, al tiempo que se requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado.

5.- Del evocado proveído se notificó el ejecutado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 5 de abril de 2023[1], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Los pagarés allegados como base de la ejecución reúnen las exigencias previstas en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $4.600.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

[1] Archivo "015NotificacionI". Expediente digital.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d2328a235e6217d3514cca221aa316f2848961a29f4200521309fe3efe2bf**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio - No. 11001-31-03-002-2023-00168-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **Misael Cubillos y Nubia Esperanza Moscoso Rubio**, se notificaron del auto que admitió la demanda a través de apoderado, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, y dentro del término de traslado, contrario a lo aducido por el apoderado en su último memorial, **guardaron silencio,** pues no se allegó contestación de la demanda, como da cuenta el anterior informe secretarial.

2.- Se reconoce personería para actuar al abogado **Francisco Rodríguez García** como apoderado de los citados demandados.

3.- Requerir a la parte actora para que adelante la notificación de Cecilia Colon del Castillo y acredite el registro de la inscripción de la demanda.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9304ff0a306650bb54c006594b38cbabad7875a217fa3498426c3c27d5f855d**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal– Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-002-2022-00154-00 (C.3)

Visto que el llamamiento en garantía formulado por **Consorcio Expressa SAS** reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibídem*, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **CONSORCIO EXPRESS SAS** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**

2.- CORRER traslado del llamamiento y de sus anexos, a la compañía llamada, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la compañía llamada en garantía, comoquiera que en auto de esta misma fecha se le tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda principal.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b2e33d0ddd93d3e46241d964934c68f41dadb23dc3e07d4e4a94013c59940**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00243-00
(A continuación de restitución)

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Precise en la introducción de la demanda la cuantía de la ejecución, de cara al valor estimado de las pretensiones, junto con la clase de proceso que pretende adelantar (artículo 82-9 C.G.P.).

2.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando el valor exacto de cada uno de los valores adeudados, su concepto, fecha de exigibilidad y aquella en la que los demandados incurrieron en mora (Art. 82-4 Ib.).

3.- Indíquese el porcentaje y valor de cada uno de los incrementos anuales que ha sufrido los cánones de arrendamiento, de ser del caso.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el escrito de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50859cca4688c84dae244a33545bdc18313652a1555138662c53b8971e4538a**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Servidumbre - No. 11001-40-03-043-2020-00680-01.

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del CGP, se **ADMITE**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, Rafael Antonio Ballén Molina y Olga Lucía Toro Borrero, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, el 10 de julio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada y que fueron expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término - 5 días - para descorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La Secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb763c25f434bb754dd63567d4422f5f745854cca6a414d000549d642a9b97**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2024-00066-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Indique el número de identificación de la totalidad de los demandados, toda vez que no se informó el de Guerrero Rivas Noa, Milko Yesid Guerrero Yandar, José Antonio Nandar, Blanca Benavides de Delgado, Eduar Enrique Urbina de la Cruz, Nidia Milena Urbina de la Cruz y Claudia Silvana Castillo Bernal.

2.- Indique, en la introducción y en los hechos de la demanda, el nombre de los representantes legales del menor Nairo Andres Lomas Pérez y su identificación, así mismo, señálese el nombre e identificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

3.- Aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrículo 240-9704 actualizado, toda vez que el acompañado data del año 2020.

En caso de no poder aportar el documento dentro del plazo para subsanar acredítense las razones de ello y, en todo caso, que se solicitó la expedición del documento.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** y por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa585e53b58c8bef3f4252707e0304bb92d0b4b5d61b7c1b19e2ab348e273ca**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-052-2024-00078-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Determine, en las pretensiones tercera y octava, el valor de los perjuicios reclamados, para ello, deberá atender lo previsto frente al juramento estimatorio por el artículo 206 del CGP.

2.- Aclare, en la pretensiones sexta y séptima, el beneficiario de los perjuicios morales allí reclamados, teniendo en cuenta que a quienes allí se menciona no son demandantes.

3.- Explique y de ser el caso reformule las pretensiones tercera, cuarta, quinta y octava, comoquiera que en todas ellas alude al mismo concepto.

3.- Allegue nuevamente el escrito de la demanda digitalizado, toda vez que algunos apartes se tornan ilegibles.

4.- Amplíe los hechos, en el sentido de indicar, en concreto, los daños causados al actor con ocasión del accidente sufrido.

5.- Aclare, en los hechos de la demanda, las circunstancias fácticas que rodearon la relación contractual entre las partes, la forma como se celebró el contrato y las obligaciones adquiridas, adicional a ello, indique si existió acuerdo entre las partes, referente a la prestación del servicio de fotografía.

6.- Ajústese la petición de pruebas, respecto de los testimonios solicitados, indicando los hechos sobre los cuales versará la declaración de los testigos. (Artículo 212 del C.G.P. concordante con el numeral 6° del artículo 82 *ibídem).*

7.- En el acápite de notificaciones, señale las direcciones físicas de cada una de las personas jurídicas demandadas e indique las direcciones en las que el señor Brayan Estiven Suárez recibe notificaciones, atendiendo el contenido del acta de conciliación.

8.- Indique los nombres de los representantes legales de Xtrema Recreación Perilla SAS y Motos Casa Ibáñez.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fab14a1a2d4edaa03d81c4e8afb52ed2886004ef116380ff4b6c83258953c5**
Documento generado en 15/03/2024 12:23:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2024-00080-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En los hechos, señale, de ser posible, la fecha exacta desde la que la demandante ejerce la posesión de bien materia de la demanda de pertenencia.

2.- A efectos de establecer la cuantía del asunto, apórtese el avalúo catastral del predio vigente para el año 2024. (Artículo 26 del C.G.P.).

3.- Apórtese el certificado especial emanado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien base de la acción y dirija la demanda contra los allí indicados. De estar fallecidos, señale el nombre e identificación de los herederos determinados o, en su defecto, dirija la demanda contra los herederos indeterminados. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

De resultar insuficiente el término para subsanar la demanda para allegar el documento, **acredítese** que se solicitó su expedición y apórtese al expediente una vez se produzca su entrega.

El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e41e62ffdded78e9cb8197a78198d02d1dcdd56bebe8abeb2f32c628973019**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de tenencia de bien en leasing
No. 11001-31-03-052-2024-00087-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-) En las pretensiones de la demanda, describa plenamente el (los) bien (es) objeto del negocio jurídico cuya terminación se persigue.

2.-) Ampliar las pretensiones y los hechos de la demanda, indicando de manera clara y separada el valor de cada uno de los cánones adeudados y la totalidad de los mismos (Art. 82-4 Ib.).

3.-) Infórmese si ha entablado comunicación con la demandada a través de las direcciones suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d669dcc5899016edf68e5522d9e582bcc5f728dedcb61d5c09db86503a1ea3**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2024-00085-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Alléguense los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de división, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-452267, 50S-229878 y 50S-229879, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del predio y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

2.- Aporte el **avalúo catastral** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50S-452267, 50S-229878 y 50S-229879 correspondiente al año **2024**.

3.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones físicas y electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE MAYO DE 2024.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5814fbe4c0a00c6dfedbc2ff95732234be833ed1e9861f9dd9fbca5d82ab5da**

Documento generado en 15/03/2024 12:23:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica